

Dado en el Salón de Cabildos II, Recinto Oficial del Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de julio del año dos mil nueve.

Lic. Ramiro Pluma Flores, Segundo Regidor, Presidente de la Comisión de Gobernación.- C. Marco Antonio Carrillo Bretón- Quinto Regidor, Secretario.- C. Adrián Amador Flores- Sexto Regidor, Vocal.- Firmas Autógrafas.

LIC. LORENA CUELLAR CISNEROS PRESIDENTA MUNICIPAL DE TLAXCALA.
Firma Autógrafo.- C.P. JULIO ANGEL ODILON FLORES JIMENEZ SINDICO MUNICIPAL.
Firma Autógrafo.- LIC. FRANCISCO SANTILLAN CUAUTLE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- Firma Autógrafo. Doy Fe.

Enseguida la Presidenta Municipal sometió a votación el Reglamento antes leído, solicitándoles se sirvan manifestar su aprobación levantando la mano. Vista la votación lo declaró aprobado por unanimidad el Reglamento referido. -----

En cuanto al desahogo del cuarto punto del orden del día, se concede el uso de la palabra al Lic. Ramiro Pluma Flores, Segundo Regidor y Presidente de la Comisión de Gobernación de este Municipio, para que junto con su equipo de trabajo de lectura al Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Tlaxcala; quien dijo: Gracias Presidenta al igual también vamos a leer el proyecto del Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Tlaxcala, que se ha elaborado con la aportación de la Dirección de Gobernación y la Comisión de Obras Públicas que representa el Lic. Cristian Vaslaf, le pedimos a la Lic. Itandehui Mata que nos haga el favor de leer el proyecto mencionado, quien dijo:

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
TLAXCALA 2008-2011**

El Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los Artículos 4°, párrafo cuarto, 115 fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con fundamento en los Artículos 4 y 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 11 y 15 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 7, 8, y 13 de la Ley General de Vida Silvestre; 6 y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 85, 88 párrafo segundo, 88 BIS fracción I y 91 BIS de la Ley de Aguas Nacionales; 46 fracción IV y 86 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5

de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala; 33 fracción I, 49 y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, ha tenido a bien expedir el **Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO UNICO
Normas

Artículo 1.- El presente Reglamento, tiene por objeto establecer las normas básicas para proteger el medio ambiente y los recursos naturales dentro del Municipio de Tlaxcala, a fin de incrementar la calidad de vida de sus habitantes y de garantizar la permanencia en condiciones saludables de las presentes y futuras generaciones. Sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 2.- Se considera de orden público y de alta prioridad social, las medidas necesarias para la protección y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales del Municipio.

Artículo 3.- El ejercicio de las actividades para el mejoramiento y protección del ambiente y sus recursos naturales estará sujeto a las disposiciones del presente Reglamento, a los criterios y facultades reservadas a los Municipios, en los siguientes ordenamientos:

- I.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, así como, sus Reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas técnicas ecológicas;
- II.** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- III.** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaxcala;
- IV.** Los convenios que para el efecto se suscriban entre los diferentes niveles de gobierno y sus instituciones, y

V. Los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TITULO SEGUNDO **De los Instrumentos de la Política Ambiental**

CAPÍTULO PRIMERO **De la Planeación Ambiental**

Artículo 4.- El territorio municipal se ordenará y planificará con núcleos rurales y urbanos compactos, evitando en lo posible el crecimiento horizontal desordenado, que afecte gradualmente el medio ambiente y los recursos naturales.

En el territorio municipal se vigilará que la proporción de áreas verdes en relación con las zonas edificadas y urbanizadas sea mayor o igual a la mínima aceptable de acuerdo a los criterios que emita el H. Ayuntamiento.

Artículo 5.- Se limitará en forma definitiva el establecimiento de industrias, comercio pesado y de servicios fuera de las zonas destinadas para uso industrial, comercial y de servicios.

Artículo 6.- En el desarrollo urbano deberá priorizarse la protección de manantiales y sus corrientes permanentes; las áreas provistas de vegetación forestal, de especies de difícil regeneración y áreas comunales.

El establecimiento de casas habitación, fraccionamientos y desarrollos habitacionales en torno a las zonas industriales actuales y programadas deberá limitarse, salvo cuando se establezcan fuera de la zona de amortiguamiento y conforme a los programas estatal y municipal de ordenamiento ecológico.

Artículo 7.- En el crecimiento urbano deberá preverse que los desarrollos habitacionales, hoteles, moteles, centros comerciales, baños públicos, industrias y otros establecimientos que generen importantes consumos de agua, se establezcan siempre y cuando exista la disponibilidad del recurso y se prevean las posibles afectaciones presentes y futuras a los habitantes aledaños.

Artículo 8.- El Ayuntamiento a través de sus autoridades de normatividad y operatividad correspondientes, formulará, publicará y vigilará la ejecución de:

a)El Programa Municipal de Protección al Ambiente;

- b)El Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Tlaxcala;
- c)El Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Municipio de Tlaxcala; y
- d)El Programa de Educación y Conducta Ciudadana Ambiental del Municipio de Tlaxcala.

Artículo 9.- El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Establecer medidas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua, suelo, imagen y ruido en el territorio municipal;
- II. Establecer zonas intermedias de salvaguarda con motivo de la realización de actividades consideradas riesgosas;
- III. Establecer el ordenamiento ecológico del territorio municipal para propiciar que las actividades de los particulares estén ecológicamente planificadas y bajo un esquema de desarrollo sustentable;
- IV. El establecimiento y protección de zonas de conservación ecológica municipal, parques urbanos y jardines, panteones, rastro municipal y áreas verdes; y
- V. La aplicación de las medidas necesarias para la protección de los recursos naturales dentro del territorio municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO **De la Política Ambiental**

Artículo 10.- En la conducción de la política ambiental municipal, se considerarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas municipales son patrimonio común de los habitantes del Municipio y deben guardar un equilibrio que asegure el sostenimiento y mejora de la calidad de vida y las actividades socioeconómicas de los mismos;
- II. Las autoridades municipales y los particulares en forma conjunta deben asumir la responsabilidad de cuidar el ambiente y los recursos naturales, según la competencia y mecanismos que señala este Reglamento;
- III. El cuidado del medio ambiente y de los recursos naturales del Municipio, debe considerar tanto el momento presente como las condiciones previsibles en el futuro;

- IV.** Los recursos naturales propios del territorio municipal, podrán ser aprovechados de manera racional siempre y cuando se asegure el mantenimiento de su diversidad y su renovabilidad en el corto plazo;
- V.** En toda obra pública o privada que se realice, debe respetarse la vegetación natural por encima de las variedades de ornato, en función de los servicios ambientales que prestan; asimismo, en la planeación de las obras públicas y privadas deben considerarse invariablemente espacios de áreas verdes, que equilibren el desarrollo urbano con el medio natural;
- VI.** En cualquier caso, debe respetarse el uso del suelo conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Tlaxcala en concordancia con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala;
- VII.** La protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales del Municipio, constituirá una de las áreas prioritarias que se gestionen dentro de los paquetes de apoyo técnico y financiero que reciba el Municipio;
- VIII.** En las autorizaciones para la realización de obras y operación de establecimientos mercantiles y de servicios que impliquen alteraciones al medio ambiente o afectaciones a los recursos naturales del Municipio, independientemente de los requisitos que deban cumplirse conforme a este Reglamento, deberán tomarse en cuenta las consecuencias previsibles que pudieran generarse al medio ambiente, tanto en el mediano como a largo plazo;
- IX.** El tratamiento de aguas residuales de alcantarillado de las poblaciones, constituye una de las prioridades para garantizar la calidad de vida de la población y el cuidado de los ecosistemas acuáticos. Por ello, los sistemas de conducción y tratamiento de las aguas residuales serán planificados por el Municipio en coordinación con las instancias federales y estatales con una eficiencia de operación o funcionamiento mínima de treinta años, considerando el crecimiento de la población;
- X.** En el establecimiento de nuevas fuentes de empleo se privilegiaran aquellos giros que resulten menos contaminantes al medio ambiente;

- XI.** En los procesos de comercialización de productos alimenticios, deberá promoverse la reducción en el consumo de envases de polietileno y derivados del petróleo, ya que constituye una de las fuentes importantes generadoras de residuos sólidos urbanos de difícil degradación; y
- XII.** Los proyectos y acciones de protección del medio ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, que se desarrollen en el Municipio, guardarán congruencia con la política ecológica y acciones del Estado y contemplarán de manera prioritaria;
 - a) La conservación del ambiente natural para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y el territorio municipal; y
 - b) La salvaguarda de la diversidad genética de las especies silvestres; particularmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción que se encuentren en el Municipio.

La política ecológica debe buscar la prevención y corrección de aquellos desequilibrios que deterioren el ambiente, y a la vez prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación adecuada entre el medio ambiente y la población, como elemento básico de calidad de vida de los habitantes del Municipio.

CAPÍTULO TERCERO **De la Educación y Concientización Ecológica de la Población**

Artículo 11.- La Dirección de Ecología Municipal, promoverá las acciones necesarias para la educación y cambio de actitud ambiental de los habitantes y la participación de los distintos sectores de la sociedad y se coordinará con las Autoridades Federales y Estatales competentes para desarrollar un “Programa Anual de Educación y Conducta Ciudadana Ambiental”.

La Dirección de Ecología Municipal, enfatizará la participación de los niños y jóvenes como promotores ecológicos en el Municipio.

Artículo 12.- La Dirección de Ecología Municipal, establecerá un programa permanente de difusión dirigido a los habitantes del Municipio para informar sobre el estado del medio ambiente, problemas y acciones específicas que se efectúen a fin de concientizar a la población Municipal.

CAPÍTULO CUARTO

Participación Social

Artículo 13.- El H. Ayuntamiento para garantizar la participación de la sociedad en sus diferentes sectores, organizará e integrará un Consejo Municipal de Participación Ciudadana, el cual coadyuvará con la autoridad municipal como un órgano de consulta, en la planeación y ejecución de las Políticas, Programas y Planes para la protección del medio ambiente y los recursos naturales del Municipio.

El Consejo Municipal de Participación Ciudadana, estará integrado por un representante de cada sector y representado por un Presidente y un Secretario electo en el seno del Consejo. Su funcionamiento se ajustará a su Reglamento interno.

Artículo 14.- Deberá existir corresponsabilidad de los individuos y de los grupos sociales en la aplicación de la legislación ecológica municipal y de participar en el procedimiento de la denuncia de hechos, actos ú omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente, para lo anterior, la Dirección de Ecología Municipal establecerá el procedimiento respectivo de atención a la denuncia, mismo que será dado a conocer por medios masivos a la ciudadanía del Municipio.

Artículo 15.- Las organizaciones no gubernamentales y agrupaciones ecológicas que se conformen en el Municipio, participarán de acuerdo a las encomiendas que por escrito les confieran las autoridades municipales y en base a acuerdos mutuos de colaboración. Dicha participación podrá referirse a programas específicos de acción tendientes a mejorar las condiciones ambientales en el Municipio, a concientizar a la población o bien a participar en el proceso de formulación de planes y programas ecológicos de interés municipal, así como a su colaboración en el mejoramiento de la prestación de los servicios municipales.

Artículo 16.- Para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, la Autoridad Municipal podrá promover y conformar comités de vigilancia ciudadana, que coadyuvaran en la vigilancia ecológica municipal y harán del conocimiento de dicha autoridad las irregularidades que sean detectadas en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO QUINTO De las normas supletorias y definiciones

Artículo 17.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio municipal, a falta de disposición expresa, se aplicará

supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, así como la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

Artículo 18.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Aguas Residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de uso público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, pecuario, de los sistemas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

II. Alcantarillado municipal: Infraestructura del Municipio, destinada a colectar aguas residuales y en algunos casos pluviales;

III. Ambiente: El conjunto de elementos naturales e inducidos por el hombre que interactúan en un lugar y tiempo determinados;

IV. Apercibimiento: Comunicación para no realizar un comportamiento que origina una infracción a este Reglamento;

V. Banqueta: Área destinada al tránsito de peatones, comprendida entre el límite de la propiedad particular y la superficie destinada al tránsito de vehículos;

VI. Cepa: Hoyo para plantar árboles o plantas;

VII. Cinchado: Acción de cortar los tejidos de conducción de una rama o tallo de un árbol, con el propósito de causarle la muerte;

VIII. Condiciones particulares de descarga: El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de aguas residuales, determinados o fijados por la autoridad municipal a un usuario o grupo de usuarios para su descarga a los sistemas de alcantarillado municipal, con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas conforme al presente Reglamento y a las normas oficiales mexicanas aplicables;

IX. Contaminante: Toda materia o energía en cualquier estado físico y forma que al incorporarse a los elementos del ambiente altere su composición y condiciones naturales;

X. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las

disposiciones establecidas en este Reglamento y otras disposiciones aplicables;

XI. Derribo: Acción de eliminar un árbol, cortándolo a cualquier altura de su tallo, extrayéndolo o provocando su ruptura por medios físicos o mecánicos;

XII. Deshierbe: Actividad consistente en retirar las plantas de germinación espontánea no consideradas en el proyecto para evitar la competencia por luz, nutrientes, espacio o agua;

XIII. Desrame: Eliminación o corte de las ramas vivas o muertas de un árbol;

XIV. Equilibrio ecológico: Relación de interdependencia entre los componentes que forman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XV. Especie: Grupo de organismos similares morfológica y fisiológicamente, capaces de intercambiar material genético entre sí y cuya descendencia es viable y fértil;

XVI. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía;

XVII. Establecimientos mercantiles y de servicios: Las micro industrias o comercios como los que se señalan en la lista siguiente: distribuidoras y bodegas de productos alimenticios, tiendas, restaurantes, hospitales, clínicas, baños públicos, establos, herrerías, talleres mecánicos, talleres de hojalatería y pintura, granjas, panaderías, tintorerías, rastros, carpinterías, centros de reunión y espectáculos, tiendas de pintura, llaneras, tiendas departamentales, hoteles, moteles, cementerios, clubes deportivos, balnearios, centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y centros educativos y demás, cuyos giros no estén reservados a la Federación o al Estado, que generen contaminación al medio ambiente;

XVIII. Establo: Lugar en que se encierra ganado para su descanso y alimentación;

XIX. Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XX. Fomento: Actividades dirigidas a la creación y establecimiento de áreas verdes;

XXI. Generación: Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

XXII. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXIII. Ley Federal: Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXIV. Mantenimiento: Actividades orientadas a preservar el área verde en condiciones óptimas.

XXV. Mejoramiento: Actividades de rehabilitación o restauración de áreas verdes;

XXVI. Panteón: Lugar destinado a la inhumación y en algunos casos la incineración de cadáveres humanos;

XXVII. Parque: Terreno destinado a recreo que contiene variedad de árboles y plantas;

XXVIII. Permiso de descarga: Documento que otorga el Municipio, a través de la Autoridad Municipal, para la descarga de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal, a las personas físicas o morales de carácter público y privado;

XXIX. Planta: Cualquier vegetal distinto del árbol;

XXX. Poda: Acción de cortar selectivamente las ramas u otras partes de las plantas o árboles, con un propósito definido y que se realizan con herramientas específicas;

XXXI. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XXXII. Rastro: Lugar autorizado en el que se efectúa el sacrificio y limpieza de aves y ganado cuyo destino es el consumo humano colectivo;

XXXIII. Reforestar: Repoblar un terreno con plantas forestales, arbustos y ornamentales en áreas donde ya existían o se presupone su existencia;

XXXIV. Recursos naturales: Elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio del hombre;

XXXV. Reglamento: El presente ordenamiento;

XXXVI. Residuos peligrosos: Los que encontrándose en cualquier estado físico, tengan una o mas de las siguientes características: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o potencial infeccioso y constituyan un eventual riesgo para la población, los ecosistemas o el ambiente en general;

XXXVII. Ruido.- Todo sonido indeseable que moleste o perjudique la salud de las personas; y

XXXVIII. Sistema de tratamiento de aguas residuales: Conjunto de obras civiles y equipamientos adicionales destinados al saneamiento de las aguas residuales.

TITULO TERCERO Del Ayuntamiento y sus Autoridades

CAPÍTULO PRIMERO De las Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 19.- En términos de la legislación federal y estatal relativa al Equilibrio Ecológico, al Ayuntamiento le corresponden las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal y establecer planes, programas y proyectos para la protección del medio ambiente y los recursos naturales dentro de su jurisdicción territorial;

II. Prevenir y controlar la contaminación del agua, suelo, aire y la generada por la emisión de ruido, olores, fauna nociva, contaminación visual e imagen urbana, dentro de la esfera de su competencia;

III. Vigilar en apoyo a las autoridades federales y estatales competentes, la observancia de las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ecológicas, en materia de emisión de contaminantes al medio ambiente, cuando resulten perjudiciales al ambiente o sean potencialmente peligrosas para la salud y seguridad de la población;

IV. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores;

V. Coadyuvar con las autoridades federales en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

VI. Regular la imagen de las distintas localidades para evitar la contaminación visual urbana

y del paisaje;

VII. Vigilar y condicionar la expedición de las licencias de utilización del suelo y de construcción, a fin de que las obras o actividades que se pretendan realizar dentro del territorio municipal no causan daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de la población, que se cuente con la autorización previa en materia de Impacto Ambiental y/o riesgo con carácter favorable por parte de la autoridad federal o estatal, según corresponda;

VIII. Auxiliar a las autoridades estatales y federales en la prevención de riesgos industriales y participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil locales que para el efecto se establezcan;

IX. Detectar cualquier situación de riesgo que pudiera presentarse en el territorio del municipio o bien en los municipios colindantes y que pudieran impactar al propio, debiendo comunicarlo de manera inmediata a las autoridades correspondientes del Estado, para que se tomen las medidas pertinentes;

X. Formular y expedir el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Tlaxcala, controlar y vigilar el uso de suelo de acuerdo al mismo;

XI. Crear y administrar zonas de conservación ecológica dentro del territorio municipal, parques urbanos y jardines públicos;

XII. Formular el Programa Municipal de Protección al Ambiente, así como otros programas de trabajo específicos para proteger, conservar, fomentar y mejorar la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales y efectuar su seguimiento y evaluación;

XIII. Establecer un sistema permanente de información y vigilancia sobre la calidad ambiental en el territorio municipal, llevar registros ordenados de la información recabada y definir la política local en materia de información ambiental y difusión;

XIV. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales competentes, en la vigilancia para el combate a la tala clandestina, incendios forestales, cambios de uso de suelo, aprovechamiento no autorizado de la flora silvestre y de los recursos forestales maderables y no maderables;

XV. Desarrollar y apoyar viveros así como

programas de producción de plantas forestales;

XVI. Participar en la planeación y ejecución de la forestación, reforestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia;

XVII. Promover la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio, y coadyuvar con la autoridad federal y estatal competente, en la vigilancia del tráfico ilegal de especies;

XVIII. Concertar acciones con los sectores sociales y privados para proteger y restaurar la calidad ambiental del Municipio en los términos del presente Reglamento;

XIX. Mantener comunicación con las autoridades educativas, a fin de incrementar la conciencia ecológica entre la población escolar a través de campañas permanentes, conferencias, publicaciones, folletos, documentales o cualquier otro medio pedagógico;

XX. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura ecológica;

XXI. Realizar campañas para promover la colaboración de la ciudadanía, en la preservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación, cuidado de las áreas verdes para la utilización y disfrute de los parques y jardines;

XXII. Formular las normas operativas, políticas y procedimientos a los que se sujetará la prestación de los servicios de parques y jardines; y

XXIII. Las demás que conforme a las disposiciones normativas federales, del Estado, y al presente Reglamento le correspondan.

CAPÍTULO SEGUNDO **Del Carácter de las Autoridades Municipales**

Artículo 20.- Son autoridades normativas del Municipio:

I. El H. Ayuntamiento Municipal.

Artículo 21.- Son autoridades operativas del Municipio:

I. El Presidente Municipal;

II. La Dirección de Ecología Municipal;

III. La Dirección de Servicios Públicos Municipales;

IV. El Juez Municipal; y

V. La Policía Municipal;

Artículo 22.- Son autoridades auxiliares del Municipio:

I. Los presidentes de comunidad; y

II. Los delegados de las colonias del municipio.

CAPÍTULO TERCERO **De las atribuciones de la Dirección de Ecología Municipal**

Artículo 23.- La Dirección de Ecología Municipal, dentro de su circunscripción territorial contará con las siguientes atribuciones:

I. La verificación de sanciones por violación a los preceptos de este Reglamento, estarán a cargo de las autoridades operativas del Municipio, por conducto de la Dirección de Ecología Municipal, quien podrá apoyarse de las demás autoridades municipales conforme a este Reglamento, considerando los casos necesarios o no previstos, la opinión y el criterio de las autoridades normativas;

II. Otorgar los permisos, autorizaciones, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental y para la protección de los recursos naturales;

III. Revocar, modificar, suspender o cancelar las autorizaciones, permisos y registros de su competencia, cuando exista incumplimiento por parte de sus titulares que afecten el medio ambiente y los recursos naturales del municipio;

IV. Ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento del presente Reglamento, así como para aplicar las medidas preventivas, correctivas y de seguridad cuando sean procedentes, de acuerdo a la magnitud o gravedad de los deterioros actuales o potenciales que afecten al medio ambiente o a los recursos naturales, establecerá los mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para dichos fines;

V. Prevenir y controlar la contaminación de las descargas de aguas residuales al alcantarillado

municipal, provenientes de los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios;

VI. Prevenir y controlar la contaminación visual y la originada por la emisión de ruido y olores, así como cuidar la imagen urbana del municipio;

VII. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la elaboración y ejecución de estudios, programas, proyectos, obras, acciones e inversiones para la protección y restauración del ambiente;

VIII. Realizar estudios, consultas con los sectores involucrados y elaborar propuestas tendientes a la expedición de declaratorias de áreas de conservación ecológica y formular los programas de manejo respectivos;

IX. Administrar las zonas de conservación ecológica que se encuentren dentro del territorio municipal;

X. Autorizar la poda o derribo de la vegetación ubicada dentro del territorio municipal;

XI. Integrar un registro de árboles de interés del municipio;

XII. Constituirse en la instancia ejecutora de los acuerdos y programas que apruebe el H. Ayuntamiento en materia de ecología a fin de proteger, mejorar, conservar y preservar la calidad del ambiente y los recursos naturales del Municipio;

XIII. Vigilar que las obras o actividades que se pretendan desarrollar dentro del Municipio cuenten con autorización previa en materia de Impacto Ambiental, expedida por la autoridad estatal o federal según su competencia, y dar aviso a la autoridad competente sobre aquellas obras o actividades que no cuenten con dicho requisito;

XIV. Controlar y vigilar la utilización del suelo, con la finalidad de que las obras o actividades que se pretendan desarrollar dentro del municipio se lleven a cabo conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Tlaxcala, del Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala, y de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento;

XV. Proponer al H. Ayuntamiento la suscripción de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en asuntos ecológicos con centros de investigación e instituciones de educación superior para la atención de la problemática ambiental del

municipio;

XVI. Inducir la participación social en la formulación de propuestas y acciones tendientes a lograr la protección y el cuidado del ambiente y los recursos naturales;

XVII. Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones y los delitos en flagrancia que se cometan en perjuicio del medio ambiente;

XVIII. Ejecutar los acuerdos del cabildo en materia de protección, fomento y restauración del medio ambiente, los recursos naturales y dar cumplimiento al programa de trabajo respectivo;

XIX. Participar con las autoridades estatales y federales en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;

XX. Ejecutar las acciones derivadas de la celebración de acuerdos de coordinación y cooperación con las instancias estatales, federales y/o municipales de acuerdo al área de competencia de cada participante;

XXI. Elaborar el Programa Municipal de Protección al Ambiente y evaluar su desarrollo y cumplimiento;

XXII. Formular los dictámenes e informes que le sean requeridos por el H. Ayuntamiento ó por el Presidente Municipal;

XXIII. Emitir lineamientos, dictámenes y criterios de las áreas internas de la administración municipal que tengan que ver con alguna acción que pudiera causar algún daño o deterioro al medio ambiente o a los recursos naturales competencia del municipio;

XXIV. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que sea requerida por otras dependencias de la administración pública federal y estatal así como otras entidades involucradas en asuntos relacionados con el ambiente;

XXV. Participar en estudios tendientes a evaluar la calidad del ambiente en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública así como difundir sus resultados entre la población involucrada;

XXVI. Vigilar que los residuos originados por los microgeneradores de residuos peligrosos, se manejen

conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables;

XXVII. Coadyuvar con las autoridades federales en la elaboración y actualización de catálogos de especies de fauna y flora silvestre de tierra y acuática, raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

XXVIII. Coadyuvar con las autoridades federales en el ejercicio de la vigilancia forestal, apoyar a los grupos de vigilancia ciudadana y denunciar a las autoridades competentes los delitos en flagrancia que se cometan en perjuicio de los recursos forestales, poniendo a su disposición a las personas, vehículos, productos y herramientas utilizados en la comisión de dichos delitos;

XXIX. Coadyuvar en la vigilancia de los cambios de uso de suelo que afecten los recursos forestales existentes en el municipio y dar aviso oportunamente a la autoridad federal competente acerca de aquellos casos en que no se cuente con la autorización correspondiente;

XXX. Promover e integrar comités o brigadas de vigilancia ciudadana para la protección y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales del municipio;

XXXI. Operar el sistema municipal de atención a la denuncia popular en materia ecológica;

XXXII. Formular el Programa Anual de Educación y Conducta Ciudadana Ambiental del Municipio de Tlaxcala, y coordinarse con los presidentes de comunidad, delegados municipales, autoridades educativas y los distintos sectores de la sociedad, para lograr el cumplimiento de dicho Programa;

XXXIII. Promover el desarrollo y adaptación de tecnologías para el mejoramiento y preservación del medio ambiente, así como para la conservación y protección de los recursos naturales;

XXXIV. Proponer al H. Ayuntamiento las disposiciones legales y administrativas, así como las normas y procedimientos necesarios para la prevención y control de la contaminación ambiental y el cuidado, protección y preservación de los recursos naturales, competencia del municipio;

XXXV. Proponer a la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, las políticas y criterios ecológicos que deban regir en el Municipio;

XXXVI. Elaborar y actualizar el diagnóstico

ambiental del Municipio;

XXXVII. Coordinar y ejecutar las acciones que se deriven de los acuerdos y convenios de coordinación, concertación o colaboración que celebre el Presidente Municipal con las autoridades federales, estatales o con los sectores social y privado, en materia de medio ambiente y recursos naturales;

XXXVIII. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas forestales;

XXXIX. Promover la forestación y reforestación en los espacios públicos de propiedad municipal incluyendo las áreas verdes de las banquetas;

XL. Fomentar y conservar árboles y plantas de especies nativas;

XLI. Obtener asesoría para la plantación de especies arbóreas que no afecten o dañen las banquetas, muros, guarniciones, pavimentos, sistemas de drenaje sanitario o pluvial;

XLII. Conservar árboles y plantas de valor patrimonial o estético existentes en el territorio municipal; y

XLIII. Las demás que señale este Reglamento, y las reservadas a los municipios en los ordenamientos federales y del Estado, en la materia.

CAPÍTULO CUARTO **De la Concurrencia de las Autoridades**

Artículo 24.- El Municipio podrá participar como auxiliar de la Federación o del Estado en la aplicación o seguimiento de acciones que se deriven de programas ecológicos en los términos de los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

Artículo 25.- En los casos en que haya continuidad demográfica o conurbación con el territorio de otros municipios, tomando en consideración los ámbitos de competencia y demás factores de importancia, el Municipio, planeará y ejecutará coordinadamente sus acciones.

TITULO CUARTO **DE LOS RECURSOS NATURALES**

CAPÍTULO PRIMERO **Del Ordenamiento Ecológico del Territorio**

Artículo 26.- El Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Tlaxcala, tendrá por

objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen dentro del territorio municipal, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II. Regular, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y en el crecimiento de los asentamientos humanos; y

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro o fuera de los centros de población.

Artículo 27.- En la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Tlaxcala, se deberá observar y respetar la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala, el Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala, y los siguientes criterios:

I. La naturaleza y características de los recursos naturales existentes en el territorio municipal;

II. La vocación de cada zona, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y

V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

Artículo 28.- En la formulación, expedición, ejecución y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Tlaxcala, las autoridades municipales deberán promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de

acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 29.- Los procedimientos bajo los cuales será formulado el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Tlaxcala, deberán ser conforme a las siguientes bases:

I. Debe existir congruencia con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala;

II. Las previsiones mediante las cuales se regulen los usos del suelo, para la protección de áreas con recursos naturales, áreas destinadas a la actividad agrícola y agropecuaria, de asentamientos humanos, industrial, establecimientos mercantiles y de servicios. Cuando en dichas áreas se pretenda la realización de proyectos que involucre a otro municipio, se estará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala;

III. Ser congruente con la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes, así como con el Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

IV. Se deberá prever los mecanismos de coordinación, entre las distintas direcciones y departamentos municipales involucrados en la formulación y ejecución del programa;

V. Cuando el ordenamiento ecológico del territorio municipal incluya un área natural protegida, de competencia Federal o del Estado, o parte de alguna de ellas, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con la Federación o el Estado, según corresponda;

VI. Debe regular los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;

VII. Para la elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Tlaxcala, se deberá garantizar la participación de los particulares, de los grupos y organizaciones sociales, empresariales, de servicios y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública del programa; y

VIII. El Gobierno Federal y del Estado, podrán participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirán las recomendaciones que estime pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Regulación Ambiental del Desarrollo Urbano

Artículo 30.- En la determinación de la utilización del suelo, se deberá buscar una diversidad y eficiencia del mismo y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva.

Artículo 31.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental, natural o productivo.

Artículo 32.- Se limitará el establecimiento de desarrollos habitacionales y fraccionamientos en lugares o áreas donde no exista alcantarillado municipal que interconecte sus futuras descargas de aguas residuales, o junto a manantiales y sus corrientes permanentes que puedan ser afectados por esta causa.

Artículo 33.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las zonas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.

Artículo 34.- El aprovechamiento del agua para usos urbanos en el Municipio, deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

Artículo 35.- En las zonas intermedias de salvaguarda determinadas por la Federación, para la realización de actividades riesgosas y altamente riesgosas, no se permitirán los usos de suelo mercantiles, de servicios u otros que pongan en riesgo a la población.

De igual manera se restringirá la construcción de viviendas dentro de la franja de protección que al efecto se señale en los bancos de explotación de materiales.

Artículo 36.- En la apertura de calles y caminos donde se causen o puedan causar afectaciones a la vegetación natural, deberán tomarse las previsiones necesarias para mitigar los efectos adversos ocasionados por dichas obras. La corresponsabilidad de los beneficiarios es fundamental para restaurar el medio natural y la belleza escénica que existía antes de las obras.

Artículo 37.- El otorgamiento de las licencias de construcción para el establecimiento de desarrollos habitacionales, hoteles, moteles, centros comerciales,

baños públicos e industrias, y para otros establecimientos cuyo funcionamiento requiera el consumo de volúmenes importantes de agua potable, estará condicionado a la disponibilidad del recurso en el lugar donde pretendan ubicarse, por lo que en ningún caso, deberán afectar la disponibilidad de agua de los habitantes aledaños en el presente o en el futuro.

La expedición de las licencias de construcción estarán condicionadas a que dentro de los proyectos esté considerado la utilización de muebles sanitarios y regaderas con bajo consumo de agua; esto, con el propósito de no alterar en lo posible el adecuado funcionamiento de los sistemas de tratamiento municipales o estatales por el incremento innecesario del volumen de agua residual, y con el propósito de lograr importantes ahorros en el consumo y costo del recurso.

De igual manera, la licencia de construcción estará condicionada a que el Municipio cuente con la infraestructura necesaria para brindar un adecuado servicio de limpia en el lugar donde pretenda desarrollarse el proyecto.

Artículo 38.- Todo nuevo proyecto de construcción de casas habitación en zonas urbanas, y comunidades deberá contemplar como mínimo la plantación de un árbol por cada cuatro metros cuadrados de construcción, considerando para la plantación entre otros espacios el frente de la fachada.

En caso de no ser posible la plantación dentro del área de construcción, la plantación podrá llevarse a cabo en el sitio y con el número de árboles que indique la Dirección de Ecología Municipal.

Artículo 39.- En todo nuevo proyecto de construcción de desarrollos habitacionales será requisito indispensable para expedir la licencia de construcción correspondiente, que dentro del proyecto se incluyan áreas verdes suficientes para el sano esparcimiento de los habitantes de la unidad. El espacio que se contemple para dichas áreas verdes no podrá ser menor a un metro cuadrado por cada habitante, ni será sujeto de apropiación por parte de los particulares.

Artículo 40.- Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con superficies destinadas para áreas verdes, en las que se plantará la cantidad, especie y tipo de árboles necesarios con base en un dictamen técnico que emita desarrollo urbano en coordinación con la Dirección de Ecología. Estas áreas verdes deberán estar

debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento al Municipio.

En las áreas sujetas a renovación urbana conforme al programa de obras públicas, deberán señalarse aquellas que estén sujetas a ser destinadas como espacio público y la determinación de las áreas verdes y forestales respectivas.

Artículo 41.- Para el debido mantenimiento de las áreas verdes, los fraccionamientos y terrenos a regularizar deberán contar con las tomas de agua o construcción de aljibes necesarios para tal fin.

Artículo 42.- El riego se realizará preferentemente entre las 18:00 horas y las 10:00 horas del día siguiente, a los parques, jardines, glorietas y en general áreas verdes ubicadas dentro del territorio municipal.

Artículo 43.- Queda estrictamente prohibido utilizar alambres de púas para cubrir zonas enjardinadas en las banquetas, parques, jardines, glorietas y en general áreas verdes ubicadas dentro del territorio municipal.

Artículo 44.- El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinada y en la banqueta ubicada frente a su domicilio.

Artículo 45.- Queda igualmente prohibido plantar en las banquetas los cactus, magueyes, ortigas y en general plantas punzo cortantes, venenosas o tóxicas que pudieran afectar la integridad física de los ciudadanos.

CAPÍTULO TERCERO Del Impacto Ambiental

Artículo 46.- Para el otorgamiento de las licencias para la construcción de establecimientos competencia del Municipio, del Estado o de la Federación, que pudieran implicar riesgo de daños al ambiente, además de los requisitos establecidos en los ordenamientos municipales aplicables, los interesados deberán presentar:

I. La autorización previa en materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad estatal o federal según corresponda su esfera de competencia;

II. El dictamen favorable al informe preventivo que previo a la realización de las obras o actividades de los interesados de la autoridad federal o estatal, según corresponda; y

III. En su caso, la autorización o anuencia de la autoridad Federal o del Estado en materia de Riesgo.

Artículo 47.- La Autoridad Municipal, dentro de su jurisdicción deberá llevar a cabo la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos legales estatales y federales en materia de impacto ambiental, y dará aviso a la instancia competente, cuando se pretenda llevar a cabo alguna obra o actividad sin autorización previa en materia de impacto ambiental o de cambio de uso de suelo.

CAPÍTULO CUARTO De los predios y superficies destinados a las áreas verdes

Artículo 48.- A solicitud ciudadana, podrán destinarse a las áreas verdes, los predios y superficies de propiedad municipal, previo acuerdo del Cabildo.

Artículo 49.- La Dirección de Servicios Públicos, a través del Departamento de Parques y Jardines llevará a cabo en coordinación con la Dirección de Ecología, la realización del Padrón de predios y superficies arbóreas, así como el estado de salud y edades, comprendiendo las áreas verdes, plazas, parques, jardines, camellones, bulevares y glorietas. A dicho padrón, podrá tener acceso y solicitar información cualquier ciudadano.

Artículo 50.- En la creación de parques, jardines, camellones, glorietas y áreas verdes en general, de propiedad municipal, deberán ser diseñados por la Dirección de Servicios Públicos, en coordinación con las Direcciones de Ecología y de Obras Públicas.

Artículo 51.- Los parques y jardines ubicados en propiedad municipal, no podrán ser otorgados en concesión o arrendamientos a particulares, salvo por acuerdo de Cabildo.

Artículo 52.- La dependencia municipal responsable de la dictaminación de los usos y destinos del territorio municipal en colaboración con la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, llevarán un registro de las áreas verdes relativos a los predios de propiedad particular, en especial lo relativo a servidumbres, jardineras y las áreas verdes en banquetas sujetas a la acción urbanística.

Artículo 53.- Los inmuebles propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones, glorietas, no podrán cambiarse de uso de suelo, sino mediante acuerdo de Cabildo, en el que invariablemente se deberá definir la forma en

que se reemplazará el área suprimida por una superficie igual o mayor para destinarlas a las áreas verdes.

CAPÍTULO QUINTO **De las Áreas Naturales Protegidas**

Artículo 54.- Las áreas naturales en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano y que requieren ser conservadas y restauradas, quedarán por virtud de la declaratoria correspondiente, sujetas al régimen previsto en este Reglamento.

Se consideran áreas naturales protegidas:

I. Las zonas de conservación ecológica municipal; y

II. Los parques y jardines urbanos, son áreas de uso público constituidos en los centros de población, para mantener el equilibrio de los sistemas urbanos con los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente para el esparcimiento de la población, y en los que se incluyen valores artísticos, históricos y de belleza natural, los cuales están sujetos a la protección y conservación de las autoridades municipales.

Artículo 55.- Las organizaciones sociales y demás personas interesadas, podrán promover ante el Municipio, el establecimiento en terrenos de su propiedad zonas de conservación ecológica.

CAPÍTULO SEXTO **De las Declaratorias de Zonas de Conservación Ecológica**

Artículo 56.- Las zonas de conservación ecológica se establecerán mediante el acuerdo de Cabildo correspondiente y la declaratoria que expida el Presidente Municipal, las declaratorias se publicaran en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se inscribirán en él Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala.

Artículo 57.- Las declaratorias para el establecimiento de las zonas de conservación ecológica deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo, y las modalidades y limitaciones a

que se sujetarán;

III. Los lineamientos generales para la administración, la creación de fondos y la elaboración del programa de manejo del área; y

IV. Los lineamientos para la realización de las acciones de conservación, restauración, administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro de la zona.

Artículo 58.- Cuando se trate de predios en posesión de particulares, previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las zonas de conservación ecológica, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la autoridad municipal deberá solicitar la opinión del Gobierno del Estado a través de la Coordinación General de Ecología y de las organizaciones sociales y demás personas físicas o morales interesadas.

Cuando sea necesario, las zonas de conservación ecológica también podrán establecerse siguiendo los procedimientos legales para la expropiación de los terrenos propuestos, observándose las previsiones de la Ley de Expropiación del Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos aplicables.

En lugares donde existan manantiales o depósitos de aguas a cargo de la Comisión Nacional del Agua, previo a la declaratoria de zona de conservación ecológica, se deberá tramitar y obtener la autorización correspondiente de dicha autoridad.

Artículo 59.- La Dirección de Ecología Municipal, promoverá las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de zonas de conservación ecológica, y establecerá o en su caso promoverá la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las zonas de conservación ecológica.

Artículo 60.- La Dirección de Ecología Municipal, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la declaratoria respectiva, con apoyo de la Coordinación General de Ecología, elaborará el programa de manejo de las zonas de conservación ecológica, dando participación a las organizaciones sociales y demás personas interesadas, y en su caso, a los propietarios y poseedores de los predios en ellas incluidos.

CAPÍTULO SEPTIMO **De la Protección de los Recursos Forestales**

Artículo 61.- La Dirección de Ecología Municipal,

deberá llevar a cabo acciones permanentes de vigilancia en las áreas o zonas boscosas que se ubiquen fuera de las áreas urbanas, para prevenir y combatir el desmonte o destrucción ilícita de la vegetación natural, el corte, arranque, derribo o tala de árboles, el cambio de uso del suelo forestal o la provocación de algún incendio en el bosque, vegetación natural o terrenos forestales, que dañen elementos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente dentro del territorio del Municipio, con el propósito de coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y atención oportuna de faltas administrativas y delitos contra el ambiente que se cometan en flagrancia.

Cuando se sorprenda en flagrancia la comisión de un delito en las referidas áreas o zonas boscosas, incluyendo las zonas federales de los cauces del dominio de la nación, podrán detener al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público Federal.

Para los mismos fines, dichas autoridades ejercerán la vigilancia permanente en los caminos de jurisdicción municipal, al transporte de madera en rollo, astillas, carbón vegetal, de cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales, en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada y dar aviso a las autoridades competentes sobre el comercio, acopio, almacenamiento o transformación ilícita de materias primas forestales.

De igual manera, la autoridad municipal coadyuvará con la autoridad federal y estatal en la vigilancia del aprovechamiento de los recursos forestales no maderables, tales como musgo, heno, hongos, resinas y otros.

No constituye falta administrativa o delito alguno cuando se realice el aprovechamiento de leña muerta para uso doméstico y su transporte se realice por medios distintos a los vehículos automotores.

Artículo 62.- La Dirección de Ecología Municipal, deberá coadyuvar con los comités de vigilancia ciudadanos reconocidos por las autoridades federales y estatales, en el ejercicio de la vigilancia forestal.

Artículo 63.- Las autoridades del Municipio, deberán llevar a cabo las acciones de protección, fomento y restauración de los recursos forestales reservadas a los municipios en las disposiciones legales federales de la materia. El Municipio, cuando cuente con la capacidad técnica debidamente demostrada, podrá convenir con el Estado, para asumir las funciones

reservadas a este, en materia forestal.

CAPÍTULO OCTAVO

De la forestación y reforestación

Artículo 64.- La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos de propiedad municipal incluyendo las áreas verdes de las banquetas.

Artículo 65.- Las plantaciones de árboles deberán procurar y adecuar las especies tomando en cuenta los espacios físicos existentes, sus características morfológicas, necesidades de riego, que armonicen con el entorno visual y ajustarse a lo siguiente:

I. Si son realizados por particulares, deberán utilizar las especies señaladas en el Reglamento; y

II. Queda prohibido plantar especies diferentes a las autorizadas por este Reglamento;

a) Sobre tuberías de agua potable, drenaje o de gas de alta presión;

b) Lugares que no cuenten con superficie adecuadas a las especies que se pretenden plantar.

III.- Queda prohibida la forestación y reforestación: Bajo líneas de conducción de energía eléctrica, telefonía o cables.

Artículo 66.- Los árboles que por causa justificada sean removidos de las banquetas o servidumbres se trasplantarán en los espacios que determine la Dirección de Ecología Municipal.

Artículo 67.- Cuando los árboles en las banquetas estén ahogados en pavimento y con el objeto de lograr su conservación y permanencia, la Dirección de Ecología Municipal apercibirá al dueño o poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que se proporcione la ampliación de su espacio vital a través de un cajete, adopasto o rejillas buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

Artículo 68.- Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuarse a las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar.

CAPÍTULO NOVENO

De la poda, desrame y derribo de árboles

Artículo 69.- Es obligación de los propietarios o poseedores de cualquier tipo de inmueble conservar y

salvaguardar los árboles ubicados en los mismos, así como los que se encuentren en banquetas colindantes al predio.

Artículo 70.- Queda estrictamente prohibido el cinchado o introducción de sustancias toxicas a los árboles con el propósito de provocar su muerte.

Artículo 71.- Queda estrictamente prohibido el derribo o desrame de árboles sin el permiso previo del Municipio. Lo anterior, en los términos de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala y su Reglamento, en lo relativo al Manejo de los Recursos Vegetales.

Artículo 72.- El derribo o desrame de árboles ubicados en el inmueble de un particular será realizado por éste, previa autorización del Municipio.

Artículo 73.- El derribo o desrame de árboles en áreas comprendidas dentro del municipio, sólo procederá:

- a) Cuando se considere peligroso para la integridad física de las personas o de sus bienes;
- b) Cuando su tallo, raíces o ramas amenacen o estén ocasionando daños a los inmuebles, infraestructura, servicios y ornato públicos;
- c) Cuando se presenten problemas graves de plagas y/o enfermedades difíciles de controlar y exista riesgo inminente de su propagación; y
- d) Otras causas graves o justificadas.

Artículo 74.- La Dirección de Servicios Públicos, para proceder al derribo o desrame de árboles plantados en la vía pública, inmuebles, parques, jardines, camellones, glorietas y servidumbres enjardinadas que estén bajo la administración municipal, deberá observar, las necesidades, causas justificadas etc. Y deberá apegarse a lo establecido en el presente ordenamiento.

Para este fin, todos los miembros de las brigadas de parques y jardines, contarán con la capacitación y el equipo necesario para desarrollar sus labores con seguridad, eficacia y eficiencia.

Artículo 75.- El propietario o poseedor por cualquier título de un inmueble o vecino de la banqueta donde se haya derribado un árbol, tiene la obligación de donar 5 unidades al Ayuntamiento para su colocación en las áreas verdes del municipio, o plantar dos en su propiedad, los cuales deberán ser de la especie y características que señale la Dirección de Ecología.

En los casos señalados, la Dirección de Servicios

Públicos, realizará las visitas correspondientes para constatar que se de cumplimiento a esta disposición.

Artículo 76.- Los residuos del derribo, desrame o poda de los árboles no deben permanecer más de veinticuatro horas en la vía pública, a efecto de no obstruir la circulación de vehículos y/o de peatones. Estos residuos quedarán a disposición del servicio de limpia y manejo de residuos sólidos no peligrosos para su disposición final.

CAPÍTULO DECIMO

De la Administración y Manejo de las Zonas de Conservación Ecológica

Artículo 77.- El Programa de Manejo de las Zonas de Conservación Ecológica deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona de conservación ecológica, en el contexto regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el ordenamiento ecológico del territorio municipal y el Plan Municipal de Desarrollo. Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: de protección, educación ambiental, recreativas, turísticas, obras de infraestructura, de financiamiento para la administración de la zona, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias de la zona se requieran;

III. La forma en que se organizará la administración de la zona, y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades a que pertenezca, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección;

IV. Los objetivos específicos del área;

V. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y

VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en la zona.

La Dirección de Ecología Municipal será el

organismo encargado de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente.

Artículo 78.- Una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, se podrá otorgar a los presidentes de comunidad, Delegados de las Colonias así como a ejidos, grupos, organizaciones sociales, empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas de conservación ecológica, siempre y cuando cuenten con la capacidad técnica y económica debidamente demostrada para el efecto. Debiendo suscribir los acuerdos o convenios que procedan al respecto.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este Artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas de conservación ecológica, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. La Dirección de Ecología Municipal, deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en las zonas de conservación ecológica, se observen las previsiones anteriormente señaladas.

TITULO QUINTO **De la Prevención y Control del Medio Ambiente**

CAPÍTULO PRIMERO **Requerimientos en materia de Aguas Residuales**

Artículo 79.- La construcción y operación de industrias, establecimientos mercantiles y de servicios, desarrollos habitacionales, edificios para la impartición de la educación, estará condicionada a que se efectúe el tratamiento de las aguas residuales generadas, de manera que la descarga a la red de alcantarillado cumpla con las condiciones de calidad establecidas en la norma oficial mexicana aplicable; asimismo, al uso de muebles sanitarios y regaderas que reduzcan el consumo de agua, con el fin de reducir el caudal de aguas residuales que puedan interferir en la capacidad de depuración de los sistemas de tratamiento municipales o del Estado.

El cumplimiento de la norma oficial mexicana aplicable se demostrará por medio de los análisis físicos químicos y bacteriológicos, practicados por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditamiento.

Artículo 80.- Todas las obras que se construyan para efectos de dar un tratamiento a las aguas residuales, deberán considerar puntos específicos para el aforo y

muestreo del influente a efecto de verificar su operación y calidad.

Artículo 81.- El uso de las aguas residuales tratadas provenientes del alcantarillado municipal que se utilicen en el riego de áreas verdes, estará condicionada a satisfacer los parámetros de calidad requeridos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 82.- En sitios que no cuenten con red de alcantarillado, los generadores de descargas de aguas residuales domiciliarias deberán efectuar el saneamiento previo de las aguas residuales a través de la construcción y operación de otros sistemas alternos, mediante evaluación de su impacto ambiental y la capacitación e insumos requeridos por los usuarios para su correcta operación y mantenimiento.

Artículo 83.- Todo proyecto de obra de construcción de drenaje o alcantarillado municipal, invariablemente deberá contemplar su sistema de tratamiento de aguas residuales. La falta de dicho requisito será motivo suficiente para que el Cabildo no apruebe la asignación del presupuesto correspondiente y por ende su construcción.

Artículo 84.- Se exceptúan de lo previsto en el artículo anterior, aquellos proyectos de obra que se pretendan interconectar a otra línea de alcantarillado que esté provisto de sistema de tratamiento y que técnicamente se demuestre que la carga de aguas residuales de la nueva obra no afectará el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento.

Artículo 85.- Con excepción de las descargas de aguas residuales domésticas las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales en forma permanente o intermitente a las redes de drenaje o alcantarillado municipal, requerirán permiso de descarga expedido por el Municipio a través de su sistema operador de agua potable y alcantarillado, en tanto no se cuente con dicho permiso y aún contando con él, deberán cumplir con los parámetros máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 86.- El Municipio a través de su sistema operador de agua potable y alcantarillado, expedirá el permiso de descarga de aguas residuales en los términos del presente Reglamento, en el cual se deberá precisar por lo menos:

- I. La ubicación y descripción de la descarga;

II. La cantidad autorizada a descargar en litros por segundo y parámetros máximos permisibles a los que deberá ajustarse la descarga, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables, mediante cuotas establecidas que podrán ser modificadas previa autorización del Cabildo;

III. El plazo para el cumplimiento de los parámetros máximos permisibles fijados en el permiso; y

IV. La vigencia del permiso.

Artículo 87.- El Municipio a través de su sistema operador de agua potable y alcantarillado, tendrá la facultad para negar el permiso de descarga en los siguientes casos:

I. Cuando el solicitante no cumpla con los requisitos que exige el presente Reglamento; y

II. Cuando exista causa de interés público o social que impidan su otorgamiento.

Artículo 88.- Se suspenderá el permiso de descarga de aguas residuales, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el titular del permiso:

I. No cubra los pagos que deba efectuar por el uso del sistema de alcantarillado municipal, hasta que regularice tal situación;

II. Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de inspección, medición o verificación sobre la o las descargas de aguas residuales, por parte del personal municipal autorizado; y

III. Descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar los sistemas de alcantarillado municipal, el funcionamiento de los sistemas de tratamiento y los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Artículo 89.- Independientemente de la sanción económica a que haya lugar, la autoridad municipal ordenará la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

I. No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales en los términos del presente Reglamento;

II. La calidad de las descargas no se sujete a los parámetros máximos permisibles a los que debe ajustarse la descarga o a lo dispuesto en este Reglamento;

III. Se omita el pago del derecho por el uso o aprovechamiento del alcantarillado municipal;

IV. El responsable de la descarga, contraviniendo los términos del presente Reglamento, utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir con el permiso de descarga o con la Norma Oficial Mexicana respectiva; y

V. Cuando no se presente durante los meses de enero a abril de cada año, un informe que contenga los análisis de la calidad del agua que se descarga.

Artículo 90.- Cuando la autoridad municipal lo considere necesario, fijará a las industrias y a los establecimientos mercantiles y de servicios, condiciones particulares de descarga, las cuales sustituirán el cumplimiento de los parámetros máximos establecidos en el permiso de descarga o de la norma oficial mexicana aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO

Previsiones en materia de Descargas de Aguas Residuales y Contaminación del Agua

Artículo 91.- Queda prohibida la realización de los siguientes actos, independientemente de las causas que hayan motivado su ejecución:

I. La infiltración y/o vertido accidental o deliberado de combustibles, líquidos en el suelo y subsuelo o redes de alcantarillado provenientes de derrames o fugas en almacenamientos y estaciones de distribución de combustible por la falta de diques y obras de contención que colecten el material y lo concentren en una fosa especial para su recuperación y/o tratamiento;

II. El vertido accidental o deliberado ocasionado por micro generadores de aceites gastados, gasolinas, diesel u otros residuos provenientes del lavado de piezas automotrices y otros productos no biodegradables, en talleres de rectificación de motores y talleres mecánicos, hojalatería y pintura en el suelo natural o en el alcantarillado municipal;

III. Descargar aguas residuales de tipo urbano a drenes y depósitos de agua o a cielo abierto cuando exista red de alcantarillado para conducir dichas descargas;

IV. Descargar al alcantarillado de manera única, ocasional o continua: sustancias clasificadas dentro de la categoría CRETIB (Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico Ambiental, Inflamable, Biológico-Infeccioso) sólidos o sustancias densas que obstruyan la circulación a través de las redes de drenaje, tales

como desengrasantes, lodos, aceites, grasas, metales pesados, residuos de talleres de galvanoplastía, residuos de agroquímicos no usados o caducos, hidrocarburos clorados (DDT) y fosfatos orgánicos así como cualquier compuesto que pueda interferir con la eficacia de los procesos biológicos de tratamiento de las aguas, que afecten o puedan afectar la salud pública o los ecosistemas locales; y

V. Regar cultivos con aguas residuales que pongan en riesgo a la salud pública.

CAPÍTULO TERCERO **Del Sistema de Información de la Calidad del Aire** **y sus previsiones**

Artículo 92.- Para el establecimiento de políticas, estrategias, programas y acciones de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, el Municipio, de acuerdo a sus condiciones técnicas y económicas podrá establecer un sistema municipal de monitoreo de la calidad del aire, el cual se incorporará al sistema estatal de información de la calidad del aire.

Artículo 93.- Queda prohibida la realización de cualquiera de los siguientes actos, independientemente de las causas que hayan motivado su ejecución:

I. Utilizar desperdicios industriales, llantas, o cualquier otro residuo en actividades mercantiles, de servicio y artesanales, para generar energía calorífica;

II. Incinerar o quemar residuos sólidos urbanos;

III. Efectuar o motivar quemas como medio para la limpieza y preparación de terrenos de siembra o para deshacerse de materiales o producto de la limpieza y deshierbe de terrenos. En este caso, se deberán reincorporar o retirar manual o mecánicamente y depositarse en un sitio adecuado para su degradación natural; y

IV. Emitir polvos, humos y/o partículas que contaminen ostensiblemente la atmósfera.

CAPÍTULO CUARTO **De las Fuentes Fijas**

Artículo 94.- Los responsables de las fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, mercantiles y de servicio, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, sean de competencia federal o estatal, estarán obligados a:

I. Emplear ductos, equipos y sistemas que

controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;

II. En su caso, integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera;

III. Instalar plataformas y puertos de muestreo, en el caso de que técnicamente sea posible su instalación;

IV. En su caso, medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la instancia respectiva;

V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;

VI. Dar aviso inmediato a la autoridad municipal en el caso de falla del equipo de control para que ésta determine lo conducente si la falla puede provocar contaminación; y

VII. Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 95.- Los establecimientos mercantiles y de servicios que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por las instancias federales o estatales según corresponda.

Artículo 96.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO **De las Fuentes Móviles**

Artículo 97.- Las emisiones de gases, así como de partículas sólidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 98.- Los vehículos automotores que circulen en las zonas urbanas y suburbanas del municipio, contaminando ostensiblemente la atmósfera, deberán ser retirados de la circulación.

Sólo se permitirá el retiro de los vehículos automotores de los lugares de resguardo cuando estos,

se lleven a reparación.

Para efectos del cumplimiento del presente Artículo, la Dirección de Ecología Municipal se coordinará con las instancias federales y estatales con apoyo de la Policía Municipal para la detección, retiro y sanción de los vehículos automotores que contaminen ostensiblemente la atmósfera.

Artículo 99.- Es obligatorio el uso de lona en vehículos que transporten materiales a granel, a efecto de evitar el desprendimiento de polvos a la atmósfera, durante su traslado.

CAPÍTULO SEXTO De la Emisión de Ruido

Artículo 100.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido provenientes de los establecimientos mercantiles y de servicios, cuando su funcionamiento ocasione sonidos indeseables que moleste o perjudique la salud de las personas.

Artículo 101.- Los establecimientos mercantiles y de servicios que en su operación generen o puedan generar emisiones de ruido, deberán estar provistos de instalaciones y equipos que reduzcan dichas emisiones.

Los referidos establecimientos, deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no trascienda a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública. En caso de que técnicamente no sea posible conseguir este aislamiento acústico, dichas construcciones deberán localizarse dentro del predio, de tal forma que la dispersión acústica cumpla con lo dispuesto en el citado Artículo.

Artículo 102.- En las zonas urbanas, comunidades, colonias y fraccionamientos del Municipio queda prohibido:

I. Utilizar el claxon de los vehículos automotores en los lugares o zonas que determine la Dirección de Ecología Municipal por medio de los anuncios prohibitivos correspondientes;

II. La circulación de fuentes móviles con el escape abierto o modificado de tal forma que ocasione sonidos indeseables que molesten o perjudiquen la salud de las personas;

III. El uso de cornetas o trompetas instaladas en cualquier vehículo, que requieran para su funcionamiento compresor de aire o eléctricas;

IV. Realizar maniobras con tractocamiones o de carga y descarga que generen sonidos indeseables que molesten o perjudiquen la salud de las personas después de las veintiún horas y hasta las siete horas del día siguiente.

Artículo 103.- En las fuentes fijas y móviles se podrán usar silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia, de acuerdo a las normas establecidas.

Artículo 104.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, sólo podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial y requerirán de permiso que otorgará la autoridad municipal, siempre que su funcionamiento no ocasione sonidos indeseables que moleste o perjudique a las personas.

Artículo 105.- El ruido producido en casas-habitación por la vida puramente doméstica no es objeto de sanción. La reiterada o sistemática realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos no se considerarán como domésticas, en tal caso, la autoridad municipal probados los hechos motivo de la denuncia, aplicará la sanción que corresponda.

CAPÍTULO SEPTIMO De la Contaminación Visual e Imagen Urbana

Artículo 106.- Se prohíbe la colocación, pintado, pegado de anuncios comerciales, promocionales, en la vía pública o en los árboles, así como la colocación de anuncios espectaculares inclusive en predios particulares, dentro del territorio municipal sin la autorización de la Dirección de Ecología Municipal, la cual designará los sitios para la colocación de dichos anuncios y los plazos de exhibición. Todo anuncio que sea colocado en lugares no autorizados o sin la autorización correspondiente, será retirado con cargo al responsable, y será acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 107.- En las zonas urbanas, comunidades, colonias y fraccionamientos del Municipio queda prohibido:

I. Realizar actividades de arreglo de vehículos del servicio público o privado, con excepción de las reparaciones de emergencia;

II. Utilizar las banquetas para la colocación o depósito de materiales u objetos propios de las actividades mercantiles y de servicios;

III. La acumulación o depósito de llantas neumáticas;

IV. La permanencia de anuncios comerciales, promocionales, por más tiempo del estipulado en los permisos correspondientes;

V. La colocación de materiales u objetos en sustitución de bardas, que no guarden la apariencia escénica y arquitectónica de la calle; y

VI. La acumulación o depósito de materiales para la construcción sin el permiso del Ayuntamiento.

VII. Realizar graffiti en paredes y bardas expuestas a las calles, avenidas, monumentos y lugares públicos.

CAPÍTULO OCTAVO **Previsiones Sobre Residuos Peligrosos**

Artículo 108.- Sin excepción, todos los residuos de hospitales, clínicas, centros de salud, laboratorios, clínicas, consultorios médicos, sanatorios, centros antirrábicos, tales como material de curación, apóstitos, jeringas, tejidos y demás que sean considerados como biológico infecciosos, deberán ser conducidos de conformidad con las disposiciones legales federales aplicables, y por ningún motivo, deberán ser manejados como residuos sólidos urbanos.

Artículo 109.- El control de los residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores corresponde a la Federación; no obstante, la autoridad municipal podrá dar aviso cuando conozca que se está llevando a cabo su inadecuado comercio, transporte, recolección, acopio, tratamiento o vertimiento, en el territorio del Municipio.

Artículo 110.- Queda prohibido el depósito o abandono de envases que contuvieron agroquímicos en cualquier lugar, por parte de las personas que utilizaron el contenido.

La autoridad municipal en coordinación con las autoridades estatales y federales competentes, determinarán el lugar donde deberán concentrarse los envases de agroquímicos en tanto no exista el plan de manejo correspondiente.

TITULO SEXTO **De Otras Actividades que Pueden Generar**

Efectos Negativos al Medio Ambiente

CAPÍTULO PRIMERO **De las Granjas y Establos**

Artículo 111.- Las granjas y establos que pretendan establecerse en el territorio municipal, solo serán autorizados fuera de las zonas urbanas o suburbanas, donde no causen afectaciones a la población establecida en dichos lugares.

Los establos y granjas que se encuentren en operación, podrán contar con las facilidades administrativas necesarias para su reubicación fuera de las áreas urbanas y suburbanas, con la debida planeación.

En los casos en que no existan las condiciones favorables para su reubicación fuera de las zonas urbanas o suburbanas, los propietarios estarán obligados a emplear sistemas que permitan controlar las emisiones contaminantes al medio ambiente.

Artículo 112.- Los propietarios de granjas y establos, están obligados a:

I. Establecer un sistema eficiente de limpieza, tratamiento y disposición final de excretas;

II. Contemplar el aprovechamiento de excretas para su uso en otras actividades productivas;

III. Efectuar el tratamiento de las descargas orgánicas que se generen por el lavado de corrales y demás actividades que se realicen en sus instalaciones;

IV. Instalar equipos eléctricos o electrónicos para el control de la fauna nociva; y

V. Establecer un sistema para la disposición sanitaria de cadáveres de animales.

Lo anterior se establecerá en un programa, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección de Ecología Municipal.

Artículo 113.- Queda prohibido la crianza de aves de corral o cualquier otro animal en los traspatios de las casas habitación de las zonas urbanas del Municipio, que afecten a los habitantes colindantes.

CAPÍTULO SEGUNDO **De los Rastros**

Artículo 114.- Toda instalación dedicada a la matanza de animales tratará de contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales de acuerdo al tipo

de desechos generados y cumplir con los parámetros de descarga establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 115.- La operación de los rastros deberá contemplar la realización de acciones para controlar la existencia y proliferación de fauna nociva y la instalación de sistemas o medios para controlar la generación de olores tanto del proceso productivo como del incinerador, en su caso.

Artículo 116.- Los subproductos del sacrificio de animales deberán, justificando sus beneficios económicos ser comercializados o procesados en las instalaciones para su aprovechamiento como insumo de otros productos.

CAPÍTULO TERCERO **De los Cementerios**

Artículo 117.- Sólo podrán establecer cementerios que cumplan con la normatividad aplicable a dichos lugares y con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Coordinación General de Ecología del Estado.

Artículo 118.- Los cementerios, deberán contar como mínimo con el treinta por ciento de áreas verdes sobre la superficie total de terreno ocupado y destinar áreas específicas para forestación y reforestación. Siempre y cuando se pueda realizar en el lugar, deberá forestarse o en su caso reforestarse de manera que se establezca una barrera natural para las instalaciones.

Artículo 119.- Los crematorios que se instalen en cementerios deberán operar con gas combustible LP, y cumplir con los parámetros máximos permisibles para la emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas.

CAPÍTULO CUARTO **De los Bancos de Materiales**

Artículo 120.- Se prohíbe la explotación de bancos de materiales que constituyen depósitos naturales del terreno con fines comerciales sin la autorización de la utilización del suelo que expida la autoridad municipal en observancia a los programas estatal y municipal de ordenamiento ecológico del territorio, sin cumplir con las previsiones de este Reglamento y sin previa autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Coordinación General de Ecología del Estado.

En lugares donde existan terrenos forestales competencia de la Federación, además de cumplir con

lo estipulado en el párrafo anterior, deberá tramitarse la autorización previa en materia de impacto ambiental y para el cambio de uso de suelo, ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 121.- Las explotaciones de bancos de arena, tierra, barro, cantera, grava, piedra, y similares, deberán observar las medidas de mitigación emitidas por la autoridad competente.

Artículo 122.- Toda explotación de minerales en el municipio deberá efectuarse de tal manera que no se generen depresiones visibles o contaminación visual por alteraciones significativas al paisaje.

Queda prohibido realizar excavaciones a profundidades y en condiciones tales que pongan en riesgo la integridad física de los habitantes, así como la provocación de hundimientos o deslaves que afecten a los predios colindantes y el entorno natural.

TITULO SEPTIMO **Medidas de Control, Seguridad y Sanciones**

CAPÍTULO PRIMERO **Medidas de Control**

Artículo 123.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal regulados por este Reglamento.

Artículo 124.- Corresponde a las Autoridades Municipales aplicar a los responsables de las infracciones señaladas en este Reglamento, las sanciones conforme al siguiente tabulador:

INFRACCIÓN	Días de Salario Mínimo Vigente en el Estado.	
	MINIMA	MAXIMA
Artículo 43	10	15
Artículo 45	10	15
Artículo 70	20	25
Artículo 71	20	25
Artículo 72	20	25
Artículo 82	30	40
Artículo 85	100	200
Artículo 88	100	200
Artículo 91 fracciones I, II, III,	200	300
Artículo 91 fracciones IV V	200	400
Artículo 93 fracción I	100	200
Artículo 93 fracción II	50	100
Artículo 93 fracción III, IV	20	50
Artículo 94 fracción I	50	100
Artículo 94 fracciones II, III, IV, V, VI	20	50
Artículo 97	10	20
Artículo 98	20	50
Artículo 99	10	20
Artículo 100	10	20
Artículo 102 fracciones I, II, III, IV, V	5	10
Artículo 104	5	10
Artículo 106	5	10
Artículo 107 fracciones I, II, III, IV, V, VI	10	20
Artículo 107 fracción VII	50	200
Artículo 108	50	80
Artículo 110	50	100
Artículo 112 fracciones I, II, III, IV, V	10	50
Artículo 113	5	10
Artículo 120	50	100

CAPÍTULO SEGUNDO

Inspección y Vigilancia

Artículo 125.- La Dirección de Ecología Municipal realizará los actos de inspección y vigilancia a establecimientos mercantiles y de servicios para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que del mismo se deriven, observando para el efecto las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 126.- Al realizar las visitas de inspección, deberán contar con el documento oficial que los

acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, expedida por la Dirección de Ecología, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Artículo 127.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto la credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

Artículo 128.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 129.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal

autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del mismo y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 130.- Una vez analizada el acta de la diligencia ordenada el Director de Ecología Municipal, determinará si existen elementos suficientes que puedan considerarse como infracciones al Bando de Policía y Gobierno del Municipio, así como al presente Reglamento, por lo que turnará el expediente respectivo al Juez Municipal, para el trámite correspondiente.

Artículo 131.- Recibida el acta de inspección por el Juez Municipal, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la autoridad Municipal.

Artículo 132.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 133.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, el Juez Municipal, procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 134.- En la resolución, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada al Juez Municipal, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en la resolución, para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas el Juez Municipal podrá imponer la clausura parcial o total de la fuente contaminante, hasta en tanto se satisfagan las medidas dictadas en la referida resolución.

En los casos en que proceda, el Juez Municipal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 135.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, deberán llevarse a cabo de conformidad con lo estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 136.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique.

Artículo 137.- Las infracciones a los artículos del presente Reglamento, serán sancionadas por el Juez Municipal, con el apoyo de Policía Preventiva Municipal, para la formulación de las boletas de infracción correspondientes.

La copia de dicha boleta será entregada al infractor, para que se presente al Juez Municipal, para la determinación de la multa correspondiente, que deberá pagarse ante la Tesorería del Municipio.

Las boletas de infracción tendrán el carácter de créditos fiscales para el cobro correspondiente.

Las multas podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal debidamente acreditado dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que le fue entregada la copia de la boleta correspondiente, mediante el recurso de revisión

establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO **Denuncia Popular**

Artículo 138.- Toda persona, podrá denunciar ante la Dirección de Ecología Municipal todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

Si la denuncia resulta del orden estatal o federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad Federal o estatal, según corresponda.

Artículo 139.- La denuncia popular podrá ejercitarse por escrito, el cual deberá contener:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante incluyendo el croquis; y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad municipal guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorga el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 140.- Una vez recibida la denuncia, se acusará recibo de su recepción, se le asignará un número de expediente y se registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, la Dirección Municipal de Ecología notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el

trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Dirección Municipal de Ecología acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 141.- La Dirección de Ecología Municipal, efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en este Reglamento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes conforme al procedimiento establecido en el mismo.

Artículo 142.- El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad municipal, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 143.- La Dirección Municipal de Ecología, podría solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 144.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Dirección de Ecología Municipal en coordinación con el Juez Municipal podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 145.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, la Dirección Municipal de Ecología lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 146.- Los acuerdos y resoluciones respecto a la denuncia popular que se emitan, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las

disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 147.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I.** Por incompetencia de la autoridad municipal para conocer de la denuncia popular planteada;
- II.** Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III.** Por falta de interés del denunciante;
- IV.** Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- V.** Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;
- VI.** Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; y
- VII.** Por desistimiento del denunciante.

Artículo 148.- Sin perjuicio de las sanciones que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de dos años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO **De las Medidas de Seguridad**

Artículo 149.- En caso de daño o deterioro de los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, el Juez Municipal a petición de la Dirección de Ecología Municipal, fundando y motivando su acto, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I.** La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, obras, instalaciones o lugares

donde se realicen actividades de aprovechamiento de recursos naturales; y

II. El aseguramiento precautorio de materiales, cosas, objetos, productos, sustancias, residuos, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que dà lugar a la imposición de la medida de seguridad.

Dichas medidas se aplicarán sin perjuicio de las que dicten otras autoridades y de las sanciones que en su caso sean aplicables.

Artículo 150.- La autoridad municipal, puede hacer uso del auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

CAPÍTULO QUINTO **De las Sanciones Administrativas**

Artículo 151.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente.

Artículo 152.- Para la imposición de las sanciones administrativas por las infracciones a este Reglamento se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

I. La gravedad de la infracción y en general el daño causado al ambiente considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal y Estatal.

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. Si la infracción se cometió respecto a:

1. Árboles o plantas:

- a. al número, tamaño, longevidad;
- b. la especie, estado fitosanitario y valor histórico; y
- c. si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas.

2. Áreas verdes:

- a) la superficie afectada;
- b) que sean plantas o material vegetativo que no sean susceptibles de cultivarse en los viveros de la región.

Artículo 153.- Las sanciones se sujetarán a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 154.- En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

El Juez Municipal previo dictamen de la Dirección de Ecología Municipal, y a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, en un término de treinta días la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la restauración de los bienes o recursos naturales afectados o en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

Artículo 155.- Vencido el plazo para ejecutar las acciones correctivas sin haberse estas llevado a cabo, el Juez Municipal realizará los trabajos para cumplir con dichas medidas con el carácter de crédito fiscal con cargo al infractor.

Artículo 156.- Si el infractor fuera jornalero, obrero, campesino o indigente se le aplicará la sanción mínima que establece el presente Reglamento.

Artículo 157.- La Dirección de Ecología Municipal podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias; de establecimientos mercantiles y de servicios, o cualquier actividad que dañe o deteriore algún bien a cargo del Municipio, los recursos naturales, o que contamine al medio ambiente, sus componentes, o afecte la salud publica.

TITULO OCTAVO **De los recursos**

CAPÍTULO UNICO **Del Recurso de Revisión**

Artículo 158.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este Reglamento y disposiciones que de él emanen, podrán ser recurridas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante el Juez Municipal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la

suspensión del acto recurrido.

El escrito de recurso contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso el de la persona que promueva a su nombre o representación, acreditando la personalidad con que comparece, cuando no actúe a nombre propio;

II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada;

III. La resolución que se impugna;

IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución recurrida;

V. El nombre de la autoridad que haya dictado la resolución recurrida;

VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca, siempre que se relacionen directamente con la resolución impugnada; y

VII. En el caso, la solicitud de suspensión de la resolución impugnada previo el otorgamiento de la garantía respectiva.

Artículo 159.- Al recibirse el recurso, el Juez Municipal verificará si éste fue presentado en tiempo, admitiéndolo o desecharlo de plano.

Artículo 160.- En caso de que se admita el recurso, el Juez Municipal podrá decretar suspensión del acto impugnado y desahogar las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se notificó la admisión del recurso.

La suspensión se otorgará cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite así el recurrente;

II. No se siga en perjuicio del interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;

III. No se trate de infractores reincidentes;

IV. Que en caso de ejecutar la resolución impugnada, se originen daños de imposible o difícil reparación para el recurrente; y

V. Se deposite la garantía correspondiente.

Artículo 161.- Transcurrido el término para el

desahogo de las pruebas el Juez Municipal dictará la resolución que corresponda confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida, notificándose dicha resolución en forma personal al recurrente.

Artículo 162.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de este Reglamento, el Programa de Ordenamiento Ecológico municipal, las declaratorias de áreas de conservación ecológica y normas oficiales mexicanas, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originen o pueden originar un daño a los sistemas de alcantarillado municipal, al medio ambiente, a los recursos naturales, a la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- En un término de sesenta días contados a partir de la publicación del presente Reglamento, el H. Ayuntamiento establecerá los mecanismos, instancias y procedimientos necesarios para hacer cumplir el presente ordenamiento.

SEGUNDO.- Los responsables de las fuentes generadoras de contaminación dispondrán de un plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento para regularizar su funcionamiento de conformidad con las disposiciones contendidas en el mismo.

TERCERO.- Todos los actos y procedimientos en materia ecológica, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del presente Reglamento y del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaxcala.

CUARTO.- En tanto se expidan las normas y demás disposiciones que en la materia de este Reglamento puedan derivarse, se aplicarán en los casos necesarios las disposiciones normativas emitidas por la Federación o el Estado.

QUINTO.- Se derogan las demás disposiciones legales municipales expedidas con anterioridad que tengan relación y se opongan o contravengan con lo establecido en el presente ordenamiento jurídico.

SEXTO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Cabildos II, Recinto Oficial del Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de julio del año dos mil nueve.

Lic. Ramiro Pluma Flores, Segundo Regidor, Presidente de la Comisión de Gobernación.- C. Marco Antonio Carrillo Bretón- Quinto Regidor, Secretario.- C. Adrián Amador Flores- Sexto Regidor, Vocal.- Firmas Autógrafas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

LIC. LORENA CUELLAR CISNEROS, PRESIDENTA MUNICIPAL DE TLAXCALA. Firma Autógrafo.- C.P. JULIO ANGEL ODILON FLORES JIMENEZ, SINDICO MUNICIPAL DE TLAXCALA. Firma autógrafo.- LIC. FRANCISCO JAVIER SANTILLAN CUAUTLE, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- Firma Autógrafo. Doy Fe.

Se somete a votación el Reglamento antes leído, solicitándoles se sirvan manifestar su aprobación levantando la mano. Vista la votación lo declaro aprobado por mayoría el Reglamento referido. ----- PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-----

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. FRANCISCO JAVIER SANTILLAN
CUAUTLE.
Firma Autógrafo.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal de Tlaxcala. Secretaría del Ayuntamiento.
